

**SENTENCIA DE TUTELA No. 154**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** ALBA CIELO SALAZAR BUITRAGO en representación de su menor hijo SANTIAGO BELTRAN SALAZAR  
**Accionada:** FAMISANAR EPS  
**Radicación:** 2020-00474-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas) veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora ALBA CIELO SALAZAR BUITRAGO, quien actúa en representación de su menor hijo SANTIAGO BELTRAN SALAZAR, contra la EPS FAMISANAR a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

La señora Alba Cielo Salazar Buitrago, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.318.692 y su representado, su menor hijo, Santiago Beltrán Salazar identificado con la Tarjeta de Identidad No.1.055.753.562 quienes reciben notificaciones en el correo electrónico [dianamarce1105@hotmail.com](mailto:dianamarce1105@hotmail.com).

**III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:**

**EPS FAMISANAR**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelen a su menor hijo los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social, los cuales afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. La accionante manifiesta que hijo cuenta con 14 años de edad y se encuentra afiliado al régimen subsidiado en la EPS FAMISANAR.
2. Que el menor se encuentra diagnosticado con "PIE EN GARRA O EN TALIPES, PIE EQUINOVARO O ZAMBO ADMQUIRIDO" y que dado lo anterior tiene programada una CITA DE CONTROL CON ORTOPEDIA.

3. Que ha insistido para obtener la cita médica por ortopedia pero que en MEINTEGRAL donde le dijeron que daban las citas, le manifiestan que debe enviar un correo y que cuando haya agenda le avisan.
4. Manifiesta que ya ha sido muy paciente y que pasan los días y a su menor hijo no le asignan la cita correspondiente.

*Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.*

**EPS FAMISANAR:** GERMAN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE, actuando actuando en calidad de Gerente de la Regional Sur Occidente de EPS FAMISANAR SAS y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, dio respuesta a la acción tuitiva manifestando que una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes indicaron que al momento el menor Santiago Beltrán Salazar no tiene servicios pendientes de autorización, pues la cita médica con control de ortopedia le fue autorizada desde el 25 de septiembre de 2020.

No obstante, manifestó que la cita por control de ortopedia le fue asignada para el día martes 24 de noviembre de 2020, Hora 8:00 a.m. con el doctor Juan Felipe Steer, en la sede de Confa de la Clínica San Marcel de la ciudad, por lo que solicita sea declarada la tutela con carencia actual de objeto pues ya fue agendada la cita solicitada en sede de tutela.

Frente a la petición de tratamiento integral, solicitó que el mismo no se decretara en tanto la EPS FAMISANAR SAS, ha desplegado todas las acciones de gestión y programación de prestación de servicios de salud en favor del afiliado, en aras de garantizar el acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de la patología que padece, por lo que no sería procedente conceder dicho tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que representa, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de

protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

### **Legitimación de las partes**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de su derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra las entidades de derecho privado.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

- A la acción de tutela se anexaron: copia de la cédula de ciudadanía de la señora ALBA CIELO SALAZAR BUITRAGO, copia de la tarjeta de identidad del menor SANTIAGO, copia de la historia clínica del menor y copia de la autorización de servicios.
- Con la contestación FAMISANAR EPS no aportó ningún documento adicional.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social del menor SANTIAGO BELTRAN

SALAZAR, por no agendarle y realizar la cita médica denominada "CITA CONTROL POR ORTOPEDIA" que necesita para el manejo de su patología. Así mismo, debe determinarse si es procedente concederle el tratamiento integral que subsiga respecto a la patología que padece.

## VII. CONSIDERACIONES

### 1. Del derecho a la salud.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que "**La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud**". Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

*"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."*

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

*Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud."* (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de ésa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de ésa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda ésa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

En cuanto a la **VIDA DIGNA** tenemos que el máximo tribunal en sentencia T-675/11 realizó la siguiente manifestación, ello con el fin de demarcar la dimensión constitucional de dicho derecho, al tenor indicó lo siguiente:

*"El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación [14], el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.*

*Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana [15], reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.*

*En sentencia SU-062/99[16] este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:*

*"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano".*

*Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad".*

## **1.1 Del hecho superado**

Nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado, en forma por demás reiterada, en los siguientes términos:

*"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).*

*"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.*

*"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. -T-139 de 1998-(subrayas fuera de texto).*

Sobre la decisión a adoptar, ya la misma Corporación había expresado, en la sentencia de revisión T-522 de 1997, lo siguiente:

*"En los casos en los que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de entrar a dictarse sentencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela pierde su razón de ser. En efecto, en estas situaciones sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental".*

## **2. CASO CONCRETO**

### **2.1 Lo planteado por la parte accionante.**

Manifiesta el accionante, a través de su representante legal, que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social por no agendarle y realizarle la cita médica denominada "CITA CONTROL POR ORTOPEDIA" que necesita para el manejo de su patología: Requiere además que le sea concedido el tratamiento integral que subsiga respecto a la patología que padece, situación que fue debidamente demostrada en la historia clínica aportada como anexo a esta acción constitucional.

### **2.2 De lo probado se tiene**

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que al menor SANTIAGO BELTRAN SALAZAR le fue ordenado "CITA CONTROL POR ORTOPEDIA", la

cual le fue autorizada desde el pasado 25 de septiembre de 2020 para el adecuado manejo de la patología que padece.

De igual forma quedó demostrado que la EPS FAMISANAR desplegó todas las actuaciones tendientes para el agendamiento y realización del servicio médico que requiere el menor, agendando así la cita para el día 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 am, situación está que fue constatada por la madre del menor mediante llamada telefónica que le hiciera el despacho, quien manifestó que su hijo ya había asistido a la cita programada por control de ortopedia y que no presentaba otros servicios de salud pendientes al momento.

Por lo anterior, el Despacho concluye que efectivamente en el caso sub júdice respecto de los servicios de salud deprecados por la accionante para su menor hijo, como lo es el procedimiento "CITA CONTROL POR ORTOPEDIA" nos encontramos frente a un "HECHO SUPERADO", si se tiene en cuenta que dicho procedimiento fue materializado el día 24 de noviembre de 2020 según lo manifestado por la EPS FAMISANAR en su respuesta otorgada el día 18 de noviembre de 2020 y rectificado por la accionante mediante llamada telefónica.

Ahora, respecto del tratamiento integral solicitado, es de anotar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación de los mismos no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S.:

*"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)"*

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a garantizar su continuidad, y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, una EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante.

En el presente asunto es evidencia procesal que el agenciado puede eventualmente requerir la prestación de otras tecnologías, por tanto el despacho considera procedente tutelar el derecho a la salud del accionante y, en consecuencia, conceder el tratamiento pretendido y ordenando a la EPS FAMISANAR garantizar en favor del menor SANTIAGO BELTRAN SALAZAR el **TRATAMIENTO INTEGRAL** por las patologías denominadas "PIE EN GARRA O EN TALIPES, PIE EQUINOVARO O ZAMBO ADMQUIRIDO".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del menor **SANTIAGO BELTRAN SALAZAR** identificado con la Tarjeta de Identidad No.1.055.753.562, dentro del presente trámite de tutela promovido en contra de FAMISANAR EPS, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** tratamiento integral al menor **SANTIAGO BELTRAN SALAZAR**, pero única y exclusivamente de su patología denominada **“PIE EN GARRA O EN TALIPES, PIE EQUINOVARO O ZAMBO ADMQUIRIDO”** ello conforme lo indicado en esta providencia.

**TERCERO:** Declarar que hay **HECHO SUPERADO** con relación a la cita de control por ortopedia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

